



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018, INICIADO DE OFICIO, EN CONTRA DEL CIUDADANO MARIANO ALBERTO DÍAZ OCHOA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL EXPEDIENTE TEECH/JI/142/2018, DE FECHA 13 TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-----

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTO el estado procesal que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

---PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

--- Vista la cuenta realizada por la Secretaría Técnica de esta Comisión de Quejas y Denuncias, con fecha 07 de junio de 2018, en la Dirección Ejecutiva Jurídica de lo Contencioso del Instituto; se inició de oficio la queja en contra del C. Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas, por haber realizado campaña con espectaculares móviles o fijos en el municipio antes señalado, estipulado en el artículo 194, numeral 1, bases VIII y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

-----Se inició de oficio la queja en contra del C. Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas, por el haber realizado campaña con espectaculares móviles o fijos en el municipio, estipulado en el artículo 194, numeral 1, bases VIII y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; que establecen la prohibición de adherirse, pintarse o pegarse propaganda electoral en, elementos carreteros o ferroviarios, ni en accidentes geográficos, reservas naturales, humedales o terrenos baldíos





Ante tales hechos, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó el inicio del procedimiento especial sancionador, sin embargo, para dar solidez a la investigación, esta autoridad electoral está obligada a realizar los requerimientos, actividades y diligencias necesarias para recabar los datos indispensables y agotar la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas; lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad, sostenida en la siguiente tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro es del tenor siguiente: "EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR **ESTE** PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN **INSATISFECHAS** FORMALIDADES ESENCIALES". En ese contexto, lo procedente es que dentro del procedimiento de estimarse necesario se realice una investigación que nos permita recabar evidencias para conocer la verdad de las cuestiones fácticas puestas a consideración.





En ese sentido, del contenido del expediente en el que se actúa se advierte que, se han realizado diligencias de las que se allegó de medios de pruebas, que hacen que esta Comisión estime suficientes para resolver el procedimiento administrativo sancionador especial por la probable violación al artículo 194, numeral 1, bases, VIII y XII, del Código de Elecciones y Participación ciudadana, por parte de Mariano Alberto Díaz Ochoa, mediante la colocación de espectaculares fijos en las que se publica el citado ciudadano, articulo que establece:

"Artículo 194.

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases;

I... a la VII...

VIII. La propaganda electoral no podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes;

X. y XI...

XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales".

---SEGUNDO. TRÁMITE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:

1). Mediante acuerdo del 07 siete de junio del 2018 dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó el inicio de la investigación preliminar, ordenando a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, que iniciara el procedimiento de investigación respectiva, para allegarse de mayores elementos acerca de la posible infracción quien tuvo por cumplidos los requisitos de procedibilidad para dar trámite al procedimiento,





consecuentemente, consideró que los hechos materia del presente procedimiento podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.----

--- TERCERO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

La Secretaría Técnica en la etapa de Investigación Preliminar obtuvo los siguientes datos de prueba:

1.- Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVI/170/2018, de fecha 08 de junio de 2018, constantes de 03 fojas útiles impresas en su anverso y reverso, comprendidas del folio 085 al 090, registrada en el libro XVI (dieciséis), levantada por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, Lic. Pablo Álvarez Vázquez, suscrito y el C. Juan David Gómez Cérquela fedatario, mediante el cual señala lo siguiente:

los suscritos procedemos a dar cumplimiento a lo solicitado en el Memorándum de cuenta; por lo que HACEMOS CONSTAR y DAMOS FE de lo siguiente: realizando inspección y verificación en los principales vías públicas de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, encontramos publicidad referente a dos anuncios tipo espectaculares fijados sobre una estructura metálica de aproximadamente dos metros de alto por tres metros de altura, uno de ellos con vista desde lado poniente, y el otro con vista desde el lado sur, publicidad sobre Boulevard Ignacio Allende esquina con calle José María Morelos, amabas con las siguientes características: se aprecia en la imagen a un apersona mayor sonriendo, de brazos cruzados, que al parecer se encuentra en un espacio abierto, al fondo se observan inmuebles tipo colonial; del lado izquierdo del anuncio, se observa en un recuadro color morado, un logo con un circulo en color dorado con la leyenda en tres rengiones "PODEMOS MOVER A CHIAPAS"; asimismo del lado izquierdo del anuncio, se observan leyendas en cuatro renglones con la siguiente información: el primer renglón en letras mayúsculas, blancas pequeñas dentro de un recuadro color morado que se lee "RECUPEREMOS SAN CRISTÓBAL"; el segundo rengión en letras mayúsculas y minúsculas, grandes en color morado que se lee "Mariano Díaz"; el tercer renglón en letras mayúsculas, blancas pequeñas dentro de un recuadro color morado que se lee "CON ORDEN Y DESARROLLO"; y el cuarto renglón en letras pequeñas mayúsculas color blanco que se lee "PRESIDENTE 2018 - 2021". Acto seguido, Hacemos Constar que localizamos otra publicidad de aproximadamente de un metro y medio de alto por cuatro metros de ancho, consistente en una lona sobre una estructura metálica fijada sobre una barda, ubicada en calle Isauro Rossete esquina con calle de La Primavera del Barrio de la Merced, con la misma imagen y leyendas que la descrita inmediatamente anterior. Acto seguido, Damos fe de que encontramos otra publicidad consistente en un anuncio tipo espectacular fijada sobre una estructura metálica, de aproximadamente cuatro metros de altura por cuatro metros de largo sobre la incorporación de Periférico Oriente a la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a la altura del restaurante "El caldero", con la misma imagen y leyendas que las localizadas anteriormente. Acto seguido, Hacemos Constar de que encontramos dos anuncios tipo





espectacular sobre el kilómetro cuarenta y seis de la autopista de cuota Tuxtla – San Cristóbal de Las Casas, ambas con medidas aproximadas de tres metros de alto por cinco de largo con la misma imagen y leyendas que las localizadas anteriormente. Se anexan las siguientes imágenes para constancia. -



Imagen 1. Fotografía de publicidad encontrada vista desde el lado Poniente, ubicada sobre Boulevard Ignacio Allende esquina con calle José María Morelos, del barrio de Los Pinos de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

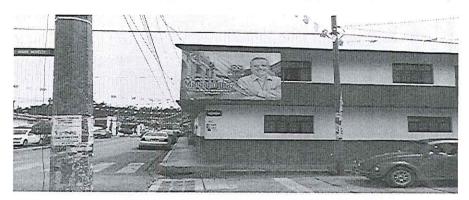


Imagen 2. Fotografía de publicidad encontrada vista desde el Sur, ubicada sobre calle José María Morelos esquina con Boulevard Ignacio Allende, del barrio de Los Pinos de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.



Imagen 3. Fotografía de publicidad encontrada sobre calle Isauro Rossete esquina con calle de La Primavera del Barrio de la Merced de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.







Imagen 4. Fotografía de publicidad encontrada sobre calle Isauro Rossete esquina con calle de La Primavera del Barrio de la Merced de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.



Imagen 5. Fotografía de publicidad encontrada sobre incorporación de Periférico Oriente a la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a la altura del restaurante "El caldero".

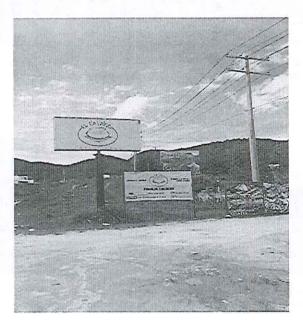


Imagen 6. Fotografía de publicidad encontrada sobre incorporación de Periférico Oriente a la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a la altura del restaurante "El caldero".



Imagen 7. Fotografía de publicidad encontrada sobre kilómetro 46 de la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a la altura del retén de seguridad.





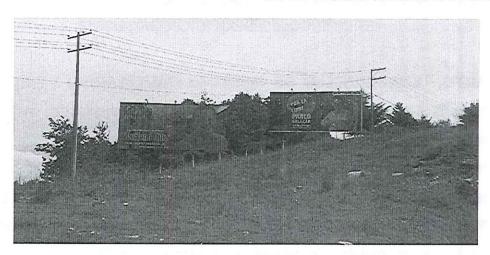


Imagen 8. Fotografía de publicidad encontrada sobre kilómetro 46 de la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a la altura del a la altura del retén de seguridad.

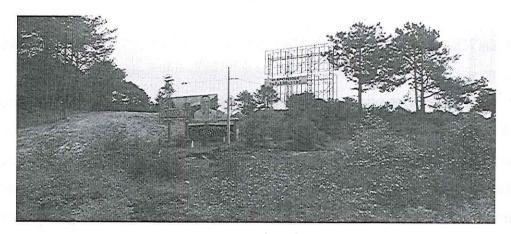


Imagen 9. Fotografía de publicidad encontrada sobre kilómetro 46 de la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, sobre lado norte.

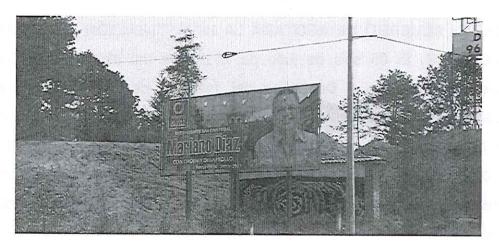


Imagen 10. Fotografía de publicidad encontrada sobre kilómetro 46 de la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, sobre lado norte.

Con tales elementos, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el día 29 de junio de 2018 emitió el acuerdo por el que determina el inicio de procedimiento,





--- SEPTIMO.- PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, procedió a formular el anteproyecto





de resolución en el expediente IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018, por actos de propaganda en espectaculares previsto en el artículo 194, numeral 1, bases VIII y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.-----

--- OCTAVO.- RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.----

Una vez sustanciado el procedimiento, el doce de julio del presente año, el Consejo General del instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó la resolución, respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018, iniciado de oficio en contra de Mariano Alberto Díaz Ochoa, entonces candidato a Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, en los siguientes términos, en la parte que interesa:

"PRIMERO. Se declara FUNDADA la queja tramitada por contravenir el artículo 194, numeral 1, Bases VII y XII, por parte del Candidato a presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, en términos del Considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara administrativamente responsable por la infracción al artículo 194, numeral 1, Bases VIII y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana al Candidato Mariano Alberto Díaz Ochoa y se impone la sanción consistente en una multa de mil (1000) unidades de medidas y actualización, a razón de \$80.60 pesos mexicanos, que equivale a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en términos del considerando IX de la presente resolución."



--- NOVENO.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD POR PARTE DEL CIUDADANO MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA.----

El quince de julio de dos mil dieciocho, **Mariano Alberto Díaz Ochoa**, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

9





--- DECIMO.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.-----

El 13 trece de septiembre de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/142/2018, misma que en su considerado VII (séptimo), incisos b) y c), señala los efectos de la sentencia que son del tenor siguiente:

b).- La autoridad responsable, deberá reponer el procedimiento a partir del acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, dentro del expediente IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018, otorgándole al accionante su derecho de ser oído y vencido en juicio, para que tengan la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en esa instancia, así como de expresar los alegatos pertinentes, debiendo emitir una nueva determinación de emplazamiento personalmente al actor, la cual deberá ser legalmente notificada y, de no considerarlo así deberá declararlo sin materia.

c).- Una vez que lo anterior sea agotado, emita una nueva resolución, en el que se resuelva apegado a la legalidad, bajo los principios de certeza, inmediatez, debido proceso, imparcialidad, objetividad.

--- DECIMO PRIMERO.- REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- - - - - -

--- DECIMO SEGUNDO.- EMISIÓN DEL NUEVO ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- - -

Derivado de los efectos de la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y en atención al acuerdo IEPC/CG-A/183/2018, emitido por el Consejo General, mediante acuerdo del 20 de septiembre del presente año, la Comisión





Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dejó sin efectos lo actuado a partir del acuerdo de inicio de fecha 29 de junio de 2018, hasta la resolución emitida por la H. Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de fecha 08 de julio de 2018; emitiéndose nuevamente acuerdo de inicio del expediente IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018.----

--- DECIMO TERCERO. EMPLAZAMIENTO.-

Mediante diligencia del 21 de septiembre de 2018, el licenciado Ubaldino Escobar Guzmán, abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento del Punto TERCERO del Acuerdo de 20 veinte de septiembre del año curso procedió de manera personal notificar, emplazar y a correr traslado con las copias del expediente IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018, al Ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa para que en cumplimiento al artículo 76, del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de este Instituto, en un plazo de TRES DÍAS COMPAREZCA ANTE ESTA AUTORIDAD A DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INSTAURADA EN SU CONTRA, SEÑALÁNDOSE LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, en las instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sito en Avenida 5ª. Norte Poniente, número 2414, Colonia Covadonga, de esta ciudad capital, realizándose la diligencia de emplazamiento con el denunciado Mariano Alberto Díaz Ochoa.

Asimismo, mediante diligencia del 21 de septiembre de 2018, el licenciado Mauricio de los Santos Reyes, abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento del Punto **TERCERO** del Acuerdo de 20 veinte de septiembre del año curso procedió a notificar, emplazar y a correr traslado con las copias del expediente IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018, al Partido Político Podemos Mover Chiapas, a través de su representante propietario Robert Williams Hernández Cruz para que en cumplimiento al artículo 76, del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de este Instituto, en un plazo de TRES DÍAS COMPAREZCA ANTE ESTA AUTORIDAD A DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INSTAURADA EN SU CONTRA, SEÑALÁNDOSE LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, en las





instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sito en Avenida 5ª. Norte Poniente, número 2414, Colonia Covadonga, de esta ciudad capital.----

--- DECIMO CUARTO.- ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. - - -

--- DECIMO QUINTO.- DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.- - - - - -

Mediante acuerdo del 25 veinticinco de septiembre del año en curso para contar con una base objetiva para resolver lo que en derecho proceda, que se ordenó girar oficios hasta por dos ocasiones al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado a efecto de que informe si el ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa tiene registrado bienes inmuebles a su nombre; al Servicio de Administración Tributaria, para que informe respecto a los ingresos mensuales y/o anuales que percibe el citado ciudadano; a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que haga llegar a esta autoridad información respecto a que se existen cuentas bancarias a nombre de Mariano Alberto Díaz Ochoa, y de ser afirmativo informe el saldo promedio mensual de dichas cuentas; al Congreso del Estado a fin de que informe respecto al periodo en que el Ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa fungió como Diputado de dicho órgano legislativo y el monto de sus ingresos por dicho cargo; al Partido Político Podemos Mover a Chiapas para que informe a esta autoridad si en sus archivos obran documentos que acrediten la capacidad económica del ciudadano mariano Díaz Ochoa. - - - - - - - - - -

El 27 veintisiete de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de ley, por el que se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que obran dentro del presente expediente, que fueron recabadas por esta autoridad electoral; y una vez concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas y la formulación de alegatos, en el mismo acto se ordenó poner los autos a la vista de la Comisión





Permanente de Quejas y Denuncias para que declarará agotada la investig	jación y
procediera a decretar cerrada la Instrucción	

--- DÉCIMO SEPTIMO.- APERCIBIMIENTO. -

--- Mediante acuerdo del 29 veintinueve de septiembre de la anualidad en curso, tomando en consideración que el ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, no compareció a la audiencia de ley celebrada el 27 de septiembre del presente año, y no dio contestación a la queja interpuesta en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento a que se refiere el punto de acuerdo sexto del proveído de fecha 20 veinte de septiembre del presente año, en el sentido de que todas las notificaciones aun las de carácter personal se realizaran a través de los Estrados de este Organismo Electoral.

---DÉCIMO OCTAVO.- RECEPCION DE OFICIOS.- - - - - - - - -

Mediante acuerdo del 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número ICJyAL/DRPPYC/DIR/0420/2018, signado por el ciudadano Licenciado Ángel Cristian Gurgua Cruz, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral, a las 14:11 catorce horas con once minutos del 28 veintiocho del presente mes y año, mediante el cual informa que en el Sistema Integral Registral del Estado de Chiapas (SIREC) se encontró que el ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, cuanta con inmuebles inscritos a su favor, ubicados en Ocosingo, cuya inscripción es la siguiente: Registro Nº 137, libro 1, Sección Primera de fecha 3 de marzo de 1988, inmueble ubicado con folio Real Nº 15341; y San Cristóbal de las Casas, cuya inscripción es la siguiente: Registro Nº 649, Libro 3, Sección Primera, de fecha 26 de septiembre de 2001, inmueble identificado con el folio Real 17641, anexando las constancias de registro respectiva, de la que se advierte que el primero de los inmuebles tiene un valor de transacción de compraventa de 10, 584,000 (diez millones quinientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), así como el memorándum IEPC.SE.DEAP.1096.2018, signado por el Ciudadano Ernesto López Hernández, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, recibido en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, el 29 veintinueve de septiembre de la anualidad en curso, mediante el cual remite copia certificada de





la Declaración Patrimonial del Ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, de la que se advierte que el citado ciudadano tiene ingresos anuales de \$1,092,000.00 (un millón noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.), así también se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el ciudadano Moisés Abrahán Espinosa Mota, Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas; recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 14:59 catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual informa que el ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, formó parte de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, recién concluida el 30 de septiembre del presente año, por cuanto hace a sus precepciones mensuales esta se encuentra a disposición del público en general en el portal de transparencia del citado congreso en la siguiente dirección electrónica http://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvi/portal-de-transparencia, en los rubros relativos a directorio de Servidores Públicos y Remuneración.------

--- Mediante acuerdo de 05 cinco de octubre del año en curso recibido los oficios números 400-20-00-05.00-2018 y 700-21-00-01-00-2018-04980, y signado por los ciudadanos por los ciudadanos Gabriel de Jesús García Alegría, y Elena Soberano Luna, Respectivamente, Administrador y Administradora Desconcentrada de Recaudación Chiapas 1 del SAT, recibidos en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral, a las 14:13 catorce horas con trece minutos y 14:30 catorce horas con treinta minutos ambos de este mes y año, mediante el cual hacen del conocimiento que la documentación relativa a la capacidad económica del ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, ex candidato al cargo de presidente municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que dicha administración no se queda con respaldo de la información solicitada y que la misma resulta información reservada y confidencial, por lo que no puede atenderse la solicitud en sus términos, por lo que se se giró oficio, con fundamento en el artículo 348 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral solicitándose al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado instituto, para que en auxilio y colaboración institucional solicité a la Secretaria de hacienda y a la Unidad de Inteligencia Financiera del SAT, informe si en sus archivos o registros existen datos respecto al monto de los ingresos mensuales y/o anuales que percibe ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, postulado por el Partido Mover





--- Mediante notificación por Estrados se hizo del conocimiento al ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, el contenido del acuerdo de fecha 20 de octubre del presente año y se puso a la vista todas la documentales que obran en los en el expediente IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018, que hoy se resuelve.

--- VIGÉSIMO.- PRESENTACIÓN DEL NUEVO PROYECTO DE RESOLUCIÓN.-----

En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, procedió a formular el nuevo







anteproyecto de resolución en el expediente IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018, en cumplimiento de la Sentencia del juicio e Inconformidad TEECH/JI/142/2018, por actos de propaganda en espectaculares previsto en el artículo 194, numeral 1, bases VIII y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- VIGÉSIMO PRIMERO.- SESIÓN DE LA COMISIÓN.- - - - - - - -

CONSIDERANDO

---I. COMPETENCIA.- Que de Conformidad a lo dispuesto en los artículos14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo 2, fracción VII, 2, 4, 64, 65, párrafo VI, inciso k), 71, párrafo 1, fracciones XIV y XXXV, XXXVII, 72, 73, párrafo 3, fracción V, 78, párrafo 1, fracción II, 88, párrafo 5 quinto, inciso e, 95, párrafo, 1 uno, fracción V, 268, 284, párrafo 1, fracción I, 285, párrafo 1, fracción XV, 286, párrafo 1, 287, párrafo 3, fracciones I, II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 1, 6, inciso a), 8, inciso), a), 28, 62, 63, 64, 67, 70, último párrafo, 71, 72, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a la Constitución Política Federal y a las disposiciones electorales en el Estado de Chiapas.

--- II. PROCEDENCIA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta en el presente sumario, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 286,





párrafo 1, y 290, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 67 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

B) Causal de Improcedencia. Que por cuestión de método resulta necesario antes de entrar al estudio del fondo del asunto, analizar las causales de improcedencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto.

De los hechos narrados y de las pruebas ofrecidas y obtenidas por esta autoridad electoral se desprende que, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en los numerales 291, párrafo 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en concordancia con el 34, y 36 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.





De igual forma, tampoco se advierte que los hechos puestos a consideración de este organismo electoral estén impregnados de frivolidad, que se traduce en aquellos razonamientos esgrimidos en las pretensiones que no tienen algún soporte o garantía que permita demostrar su mera existencia o la posible violación a alguna norma jurídica, puesto que las actividades realizadas por el denunciado, se encuentran determinadas en la Constitución Federal y en nuestra ley electoral local, como constitutivas de una infracción a la normatividad que regula los procesos electorales, aunado a que existen una serie de medios probatorios tendentes a acreditar el ilícito reprochado, lo que nos condujo a la necesidad, no solo de entrar al estudio de fondo, sino además a ordenar el desahogo de diversas pruebas para mejor proveer, a fin de preservar y garantizar la equidad en la puesta en marcha del próximo proceso electoral que es de interés público. - - - - -

---III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Atendiendo a los razonamientos vertidos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el acuerdo que da inicio al procedimiento, así como de las constancias de autos que integran el expediente en que se actúa, la materia del procedimiento estriba en lo siguiente: - - - -





El día 07 diez de junio de 2018 dos mil dieciocho, se inició queja de oficio, en contra de ciudadano **Mariano Alberto Díaz Ochoa**, entonces candidato del Partido Podemos Mover a Chiapas, a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por contravenir normas sobre propaganda política electoral, por lo que esta autoridad tiene conocimiento de hechos, que pudieran probablemente ser constitutivos de una conducta contraria a la normatividad electoral, en contravención a lo dispuesto en contravención del numeral 194, numeral 1, bases VIII y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 287, numeral 1, fracciones II, IV y V del citado código.

Disposiciones que incumplió el ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, entonces Candidato al Cargo de Presidente Municipal en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por la colocación de espectaculares fijos en las que se publica el citado ciudadano acción que violenta el artículo 194, numeral 1, bases VIII y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Por tal motivo, solicitó las medidas cautelares respecto a la propaganda con la que, vulnera lo dispuesto en el citado artículo el ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, a fin de evitar que se continúen violentando los principios de equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral. La citada queja es motivo por el cual se conforma el acuerdo de inicio e investigación preliminar radicó con el número de queja IEPC/CQD/PE/CA/DE OFCIO/CG/0136/2018.





Los hechos puestos a consideración de este organismo electoral, previo análisis llevado a cabo por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante acuerdo del 20 veinte de septiembre del año en curso y en acatamiento a la sentencia del 13 trece de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/142/2018, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de nueva cuenta determinó la radicación, admisión y emplazamiento, respecto de los hechos investigados, toda vez que, se reúnen los requisitos formales y de procedibilidad, por lo que se dio trámite al procedimiento especial sancionador, al acreditarse los requisitos que prevé la norma electoral. Consecuentemente, los hechos puestos a consideración de este organismo electoral al constituir acontecimientos que pudieran trastocar la normatividad electoral, con fundamento en las atribuciones conferidas al órgano electoral y atento a lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se procedió a iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, dando paso a la investigación para corroborar los hechos denunciados y que obran en el expediente en que se actúa.

Deduciéndose de lo anterior que, las acciones perpetradas por el denunciado constituyen una infracción electoral prevista en el artículo 194, párrafo 1, fracciones X, XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.-------

No pasa desapercibido por esta autoridad que los hechos materia del procedimiento especial sancionador que hoy se resuelve, se suscitaron en el proceso local ordinario 2017 -2018, sin embargo, es de explorado derecho que el hecho de que la conducta cese, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, más aun cuando se trata de el cumplimiento de una sentencia de un órgano jurisdiccional, como en el presente caso acontece.

Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia 16/2009, emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 16/2009





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.—11 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Notas: El contenido de los artículos 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 470 a 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.





--- IV. PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno hacer notar que, primeramente se desglosarán los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio, asimismo, para llevarse a cabo dicho ejercicio, deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que, de éstos se desprende, para finalmente, valorarse en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, según lo establecen los artículos 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para los efectos descritos en el párrafo que antecede, inicialmente se dará cuenta de las pruebas aportadas por el denunciante, cuyos hechos fueron retomados por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias a fin de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 75 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana, seguidamente se estudiarán las pruebas recabadas por la autoridad y denunciado respectivamente, y qué se concluye de las mismas.

---V.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

- **1.- DOCUMENTAL PLUBLICA.-** Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVI/170/2018, de fecha 08 de junio de 2018.
- 2.- DOCUMETAL PÚBLICA.- Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXI/204/2018, de fecha 21 de junio de 2018, constantes de 01 foja útil impresa en su anverso y reverso, comprendidas del folio 027 al 028, registrada en el libro veinte, levantada por el C. Juan David Gómez Cérquela fedatario.
- 3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en el oficio número ICJyAL/DRPPYC/DIR/0420/2018, signado por el ciudadano Licenciado Ángel Cristian





Gurgua Cruz, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral, a las 14:11 catorce horas con once minutos del 28 veintiocho del presente mes y año, mediante el cual informa que en el Sistema Integral Registral del Estado de Chiapas (SIREC) se encontró que el ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, cuanta con inmuebles inscritos a su favor, ubicados en Ocosingo, cuya inscripción es la siguiente: Registro Nº 137, libro 1, Sección Primera de fecha 3 de marzo de 1988, inmueble ubicado con folio Real N° 15341; y San Cristóbal de las Casas, cuya inscripción es la siguiente: Registro N° 649, Libro 3, Sección Primera, de fecha 26 de septiembre de 2001, inmueble identificado con el folio Real 17641, anexando las constancias de registro respectiva, de la que se advierte que el primero de los inmuebles tiene un valor de transacción de compraventa de 10, 584,000 (diez millones quinientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), el memorándum IEPC.SE.DEAP.1096.2018, signado por el Ciudadano Ernesto López Hernández, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, recibido en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, el 29 veintinueve de septiembre de la anualidad en curso, mediante el cual remite copia certificada de la Declaración Patrimonial del Ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, de la que se advierte que el citado ciudadano tiene ingresos anuales de \$1,092,000.00 (un millón noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.), y el oficio sin número, suscrito por el ciudadano Moisés Abrahán Espinosa Mota, Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas; recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 14:59 catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual informa que el ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, formó parte de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, recién concluida el 30 de septiembre del presente año, por cuanto hace a sus precepciones mensuales esta se encuentra a disposición del público en general en el portal de transparencia del citado congreso en la siguiente dirección electrónica http://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvi/portal-de-transparencia, en los rubros relativos a directorio de Servidores Públicos y Remuneración.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número INE/UTF/DMR/1648/2018, y signado por el ciudadano Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Modelos de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual envía respuesta del Servicio de Administración Tributaria, adjuntando oficio 103-05-05-2018-0318, signada por la ciudadana Geraldina Gómez Tolentino, administradora de Evaluación de Impuestos del SAT, y la Constancia





de situación Fiscal del Ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, de la que se advierte que el citado contribuyente tiene actividad económica de Construcción de Inmuebles Comerciales, Institucionales y de Servicios.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Escrito de fecha 16 de junio de 2018, signado por el C. Mariano Alberto Díaz Ochoa.

---VII. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por la partes dentro del presente procedimiento administrativo, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral, procede a realizar el análisis de fondo del asunto bajo las siguientes consideraciones. - - - - - -

---La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá determinar si el denunciado, incumplió las reglas electorales y de ser así, si incurrió en infracción respecto al artículo 194, numeral 1, bases VIII y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece lo siguiente:

"Artículo 194.

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases;

I... a la VII...

VIII. La propaganda electoral no podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que





proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes;

X. y XI...

XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales".

Así mismo el artículo 207 del reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral menciona lo siguiente:

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares:

- 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:
- a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición;
- b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;

En un esquema sistemático, se procederá al estudio de fondo de la infracción correspondiente al artículo 194, numeral 1, bases VIII y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que se procede a analizar si se transgredió con la conducta del Ciudadano, el citado precepto legal. ------

Del anterior esquema, es evidente que los hechos materia del caso en estudio se encuadran en la hipótesis normativa, dado que de los autos se advierte que está acreditado que la propaganda en espectaculares, mediante Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVI/170/2018, de fecha 08 de junio de 2018, constantes de 03 fojas útiles impresas en su anverso y reverso, comprendidas del

8





folio 085 al 090, registrada en el libro XVI (dieciséis), levantada por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, Lic. Pablo Álvarez Vázquez, suscrito y el C. Juan David Gómez Cérquela fedatario, mediante el cual señala lo siguiente:

los suscritos procedemos a dar cumplimiento a lo solicitado en el Memorándum de cuenta; por lo que HACEMOS CONSTAR y DAMOS FE de lo siguiente: realizando inspección y verificación en los principales vías públicas de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, encontramos publicidad referente a dos anuncios tipo espectaculares fijados sobre una estructura metálica de aproximadamente dos metros de alto por tres metros de altura, uno de ellos con vista desde lado poniente, y el otro con vista desde el lado sur, publicidad sobre Boulevard Ignacio Allende esquina con calle José María Morelos, amabas con las siguientes características: se aprecia en la imagen a un apersona mayor sonriendo, de brazos cruzados, que al parecer se encuentra en un espacio abierto, al fondo se observan inmuebles tipo colonial; del lado izquierdo del anuncio, se observa en un recuadro color morado, un logo con un circulo en color dorado con la leyenda en tres rengiones "PODEMOS MOVER A CHIAPAS"; asimismo del lado izquierdo del anuncio, se observan leyendas en cuatro renglones con la siguiente información: el primer renglón en letras mayúsculas, blancas pequeñas dentro de un recuadro color morado que se lee "RECUPEREMOS SAN CRISTÓBAL"; el segundo renglón en letras mayúsculas y minúsculas, grandes en color morado que se lee "Mariano Díaz"; el tercer rengión en letras mayúsculas, blancas pequeñas dentro de un recuadro color morado que se lee "CON ORDEN Y DESARROLLO"; y el cuarto rengión en letras pequeñas mayúsculas color blanco que se lee "PRESIDENTE 2018 - 2021". Acto seguido, Hacemos Constar que localizamos otra publicidad de aproximadamente de un metro y medio de alto por cuatro metros de ancho, consistente en una lona sobre una estructura metálica fijada sobre una barda, ubicada en calle Isauro Rossete esquina con calle de La Primavera del Barrio de la Merced, con la misma imagen y leyendas que la descrita inmediatamente anterior. Acto seguido, Damos fe de que encontramos otra publicidad consistente en un anuncio tipo espectacular fijada sobre una estructura metálica, de aproximadamente cuatro metros de altura por cuatro metros de largo sobre la incorporación de Periférico Oriente a la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a la altura del restaurante "El caldero", con la misma imagen y leyendas que las localizadas anteriormente. Acto seguido, Hacemos Constar de que encontramos dos anuncios tipo espectacular sobre el kilómetro cuarenta y seis de la autopista de cuota Tuxtla - San Cristóbal de Las Casas, ambas con medidas aproximadas de tres metros de alto por cinco de largo con la misma imagen y leyendas que las localizadas anteriormente. Se anexan las siguientes imágenes para constancia. -







Imagen 1. Fotografía de publicidad encontrada vista desde el lado Poniente, ubicada sobre Boulevard Ignacio Allende esquina con calle José María Morelos, del barrio de Los Pinos de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

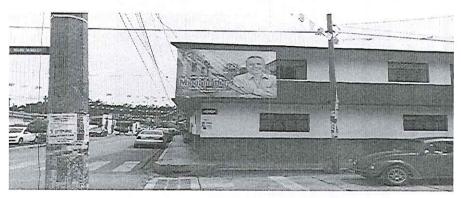


Imagen 2. Fotografía de publicidad encontrada vista desde el Sur, ubicada sobre calle José María Morelos esquina con Boulevard Ignacio Allende, del barrio de Los Pinos de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.



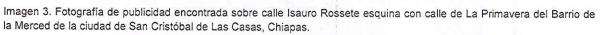




Imagen 4. Fotografía de publicidad encontrada sobre calle Isauro Rossete esquina con calle de La Primavera del Barrio de la Merced de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.





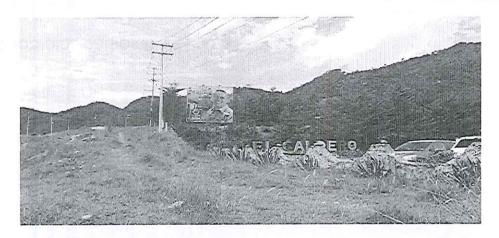


Imagen 5. Fotografía de publicidad encontrada sobre incorporación de Periférico Oriente a la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a la altura del restaurante "El caldero".

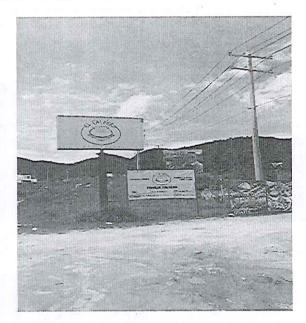


Imagen 6. Fotografía de publicidad encontrada sobre incorporación de Periférico Oriente a la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a la altura del restaurante "El caldero".

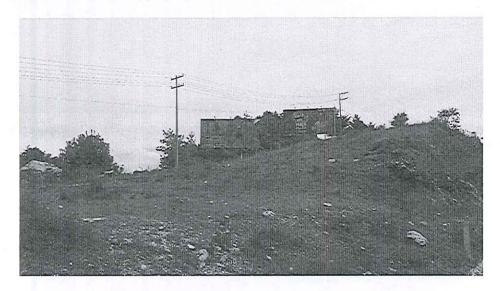


Imagen 7. Fotografía de publicidad encontrada sobre kilómetro 46 de la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a la altura del retén de seguridad.





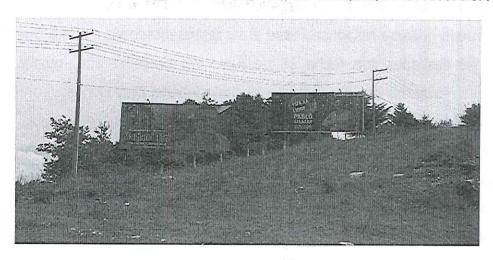


Imagen 8. Fotografía de publicidad encontrada sobre kilómetro 46 de la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a la altura del a la altura del retén de seguridad.

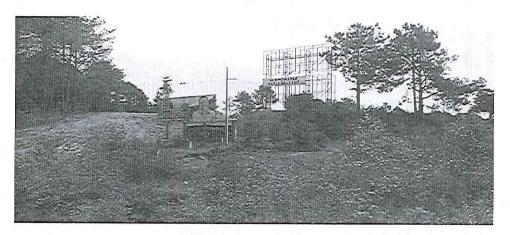
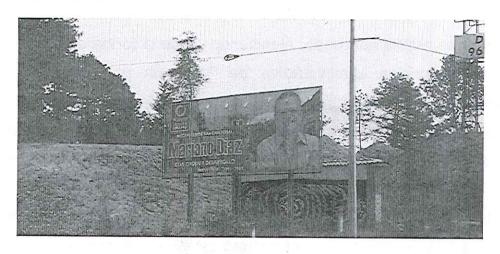
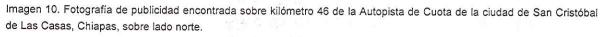
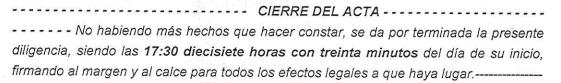


Imagen 9. Fotografía de publicidad encontrada sobre kilómetro 46 de la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, sobre lado norte.







-----Ahora bien, sin que pase inadvertido para quien resuelven, lo manifestado por el C. Robert Wiliams Hernández Cruz, Representante Propietario del Partido





Podemos Mover a Chiapas, en su escrito recibido a las 19:29 diecinueve horas con veintinueve minutos, del día 21 de septiembre de 2018, mediante el cual señala que no puede fincarse responsabilidad al su representado en razón a que presento escritos de deslindes con fecha 18 de junio del presente año, respecto de las actividades realizadas por el candidato Mariano Alberto Díaz Ochoa.

Por lo que, a juicio de esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la conducta que se le imputa al denunciado **Mariano Alberto Díaz Ochoa**, consiste en propaganda prohibida fijada en espectaculares, se encuentran acreditadas; y por ende, la denuncia iniciada, es **FUNDADA.**

Se llega a la anterior conclusión, en virtud de que los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado.

Al respecto sirve de orientación la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación Tesis XLV/2002 mediante la cual ese máximo órgano estableció que DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Lo anterior se estima adecuado, atendiendo a que la forma de comisión de la conducta antijurídica administrativa de "comisión por omisión", permite sancionar a quien omita impedir un ilícito de resultado material, como sucede si el sujeto activo tiene la calidad de garante adquirida por la aceptación de custodiar el bien jurídico a su cuidado y con ello, el deber jurídico de evitarlo.

El resolutor debe ponderar si de acuerdo a las circunstancias del hecho ilícito, podía evitarlo y, verificar si su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo. Esto es, tendrá que analizarse si el imputado tuvo la posibilidad física-intelectual de realizar la conducta que interfiriera la cadena causal en la dinámica de la infracción normativa, evitando el resultado y, si esa conducta que interfiere la cadena causal, deriva de sus deberes en calidad de garante, que surgen de la ley, de un contrato, o por el





comportamiento	precedente	del	imputado,	como lo	es la	ob	oligación	del
garante								

Bajo tal consideración, es procedente dicha ponderación de hechos:

Se afirma lo anterior, dado que el denunciado tenía la obligación de que al tener conocimiento de la difusión de su imagen a través de espectaculares de denunciar tales actos o bien presentar el deslinde de responsabilidades, pues es relevante señalar que los espectaculares continuaron expuestos como consta en las actas de fe de hechos que obran en el expediente en que se actúa, y ningún documento de deslinde de responsabilidad presentó el denunciado, por consiguiente al ponerse de manifiesto que el denunciado, estuvo en aptitudes y posibilidades de observar lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos que cita:

Articulo 29.- No serán atribuibles al aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político, coalición o candidato independiente los actos realizados por terceros, siempre y cuando, el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

 Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;





- Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora,; y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Estas y otras medidas y acciones que adopte el interesado deberá cumplir con las condiciones siguientes:
 - a) Eficacia: que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
 - b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
 - c) Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
 - d) Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos;
 - e) Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.
- ---- Ya que de autos no existen pruebas que determinan que el denunciado, intervino para que los actos de promoción a su persona en espectaculares cesaran hasta que se emitió la medida cautelar.
- --- Por otra parte, el propósito de establecer un Reglamento para el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y Campaña, en los Procesos Electorales del Estado de Chiapas, fue precisamente dotar a los interesados de los mecanismos legales para poder en su caso deslindarse de una responsabilidad administrativa por violación a las disposiciones del código comicial.
- --- De esta manera, se puede afirmar, que en conjunto, los principios que deben guiar el actuar de un candidato ciudadano, en todo momento, son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.
- --- En consecuencia, el denunciado Mariano Alberto Díaz Ochoa estaba obligado a guardar todos estos principios, que debió haber observados en todo momento.
- --- De esta forma como la finalidad del artículo 194, numeral 1, bases VIII y XII, de la Código Comicial, es evitar la promoción en espectaculares, podemos decir que, el denunciado Mariano Alberto Díaz Ochoa, no actuó conforme su calidad de candidato, por establecerse en él una calidad de garante, como Presidente





municipal. Esta calidad de garante se adquiere por disposición de la ley, por contrato o por las circunstancias y calidad de la propia persona. Esta calidad establece un nexo normativo entre una persona y un "deber de actuar", en este caso, el ciudadano denunciado.

--- Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, sostuvo que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, esto lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, Núm. 238, sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención.

--- Además, el uso de la imagen como parte del derecho personalísimo requiere de un consentimiento para su uso, por lo que debe en todo caso sujetarse a las formalidades de la legislación civil correspondiente, sin embargo, debió haber denunciado el hecho y exigir el retiro inmediato de la publicidad que se exhibía, esto en términos de los artículos 75 y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, preceptos que establecen que los acuerdos, convenios o contratos, deben interpretarse en sentido estricto y atender a lo expresamente pactado, así, que la autorización del uso de la imagen de una persona en ciertos lugares, no puede considerarse como una cláusula abierta o ejemplificativa para usarla en otros no pactados expresamente, porque ello atentaría contra el derecho personalísimo mencionado inicialmente y, por ende, contra la dignidad humana, bajo estas consideraciones el Ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, al no haber denunciado la propaganda publicitaria que se encontraba expuesta de manera ilegal, en el que se difundía su imagen y nombre, no cumple con el deber que su derecho de





imagen le imponía, este criterio se encuentra sostenido en la siguientes tesis que se transcribe:

Tesis: I.7o.A.144 A (10a.)

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, sostuvo que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, Núm. 238, sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención. Además, el Código Civil Federal establece las reglas esenciales que rigen en materia de interpretación de los contratos; entre ellas destaca la relativa a que si los términos de éstos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Luego, los contratos en los que se autoriza el uso de retratos, en términos de los artículos 75 y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, deben interpretarse en sentido estricto y atender a lo expresamente pactado. Así, la autorización del uso de la imagen de una persona (modelo) en ciertos lugares, no puede considerarse como una cláusula abierta o ejemplificativa para usarla en otros no pactados expresamente, porque ello atentaría contra el derecho personalísimo mencionado inicialmente y, por ende, contra la dignidad humana.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 360/2016. Jonatán Emanuel Carmona. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Silvia Martínez Aldana.

Nota: Las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, de rubros: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES." y "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, páginas 8 y 7, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





En términos de lo expuesto con antelación, es dable afirmar que el derecho a la
imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un
derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir, cómo se muestra a los
demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en
forma libre sobre su propia imagen

--- Es pues evidente que el ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, debió haber denunciado el hecho, pues la propaganda publicitaria mayormente fue difundida en diversos puntos del municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y que se encuentran debidamente identificados en las actas atinentes de fe de hechos, y que fue lo que motivo a los quejosos y a esta autoridad electoral, a la investigación de los hechos, pues al no haber realizado ninguna acción requerida por la normatividad electoral, trae como consecuencia que se llegue a la conclusión razonada que el denunciado **tácitamente** acepto la difusión de su imagen y nombre, a sabiendas que como candidato a la presidencia municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas, debió haber hecho las acciones necesarias para deslindarse de dicha propaganda electoral.

--- Este criterio se encuentra sostenido en la siguiente tesis

Tesis: 2a. XXV/2016 (10a.) DERECHO A LA IMAGEN. SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

El derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen. En ese orden de ideas, el concepto de derecho a la imagen previsto en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se instauró como una limitante que tiene el autor de una obra fotográfica, en el sentido de que podrá comercializar con ella siempre y cuando la persona que aparezca en ésta otorgue su consentimiento para ello.

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esta tesitura esta autoridad, en apego a las normas constitucionales y legales, a los principios que rigen la función electoral y a los criterios emitidos por la Sala







Superior, analizados y ponderados minuciosamente la conducta denunciada, conjuntamente con las condiciones de modo, tiempo, lugar y circunstancias, en que acontecieron los hechos, llega a la conclusión correcta de que se actualizó la responsabilidad administrativa atribuida al denunciado, por lo que, se declara **FUNDADA** la queja respecto a la infracción del artículo 194, numeral 1, bases VIII y XII, en consecuencia y al acreditarse la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se declara la responsabilidad administrativa al ciudadano **Mariano Alberto Díaz Ochoa**, por lo que hace a esta conducta.

VIII. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez de que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Candidato Mariano Alberto Díaz Ochoa, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 285, fracción XIII, del Código de elecciones y Participación Ciudadana.

El artículo 273, numeral 2, del Código de elecciones y Participación Ciudadana establece las sanciones aplicables a personas físicas o morales.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL





ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", cuyas claves son S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Calificación de la falta

- Así, para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:
- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

P

a. Tipo de infracción

A este efecto, es necesario precisar que las normas transgredidas por el ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa es el artículo 194, numeral 1, bases VIII y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás disposiciones electorales, que deberán observar las personas físicas y morales en relación a la propaganda que sea colocada en espectaculares en el Estado de Chiapas.

Regulación que establece la obligación para quienes realicen la publicación, colocación de la propaganda en espectaculares.

Así, se estima que la finalidad del preceptos mencionados, consiste en garantizar que no sea colocada propaganda electoral en espectaculares y equipamiento urbano.





En el caso concreto, quedó acreditado que fue colocada propaganda alusiva al **entonces candidato Mariano Alberto Díaz Ochoa**. Asimismo, se corroboró que no se realizaron acciones tendientes al deslinde eficaz de la conducta infractora por parte del denunciado.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones referidas en el apartado que antecede, sustentan la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de propaganda.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violentadas porque el candidato denunciado no realizó el correcto deslinde el retiro de la propaganda en el momento oportuno.

Es decir, los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las personas físicas o morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, sin que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la publicidad, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de la investigación

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos de la Carta Magna, la Constitución local, Leyes Generales y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigentes al momento de que se cometió la infracción, antes precisados, por parte del **entonces candidato Mariano Alberto Díaz Ochoa**, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó que fue colocada propaganda en espectaculares en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción





Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad atribuible al candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas Mariano Alberto Díaz Ochoa, por la colocación de la publicidad en espectaculares en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, transcurrió al menos de forma continua del día 07 de junio al 16 de junio del presente año, tomando en cuenta que el C. Mariano Alberto Díaz Ochoa, mediante oficio de esa misma fecha informó del cumplimiento de la medida cautelar dictada en el presente expediente.

Lugar. En la ciudad de San Cristóbal de Las Casa, Chiapas, Chiapas "Boulevard Ignacio Allende esquina con calle José María Morelos, del barrio de Los Pinos; Sobre calle José María Morelos esquina con Boulevard Ignacio Allende, del barrio de Los Pinos; Calle Isauro Rossete esquina con calle de La Primavera del Barrio de la Merced; Calle Isauro Rossete esquina con calle de La Primavera del Barrio de la Merced; Incorporación de Periférico Oriente a la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a la altura del restaurante "El caldero"; Incorporación de Periférico Oriente a la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a la altura del restaurante "El caldero"; Sobre kilómetro 46 de la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a la altura del retén de seguridad; Espectacular kilómetro 46 de la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a la altura del a la altura del retén de seguridad; kilómetro 46 de la Autopista de Cuota de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, sobre lado norte, todos ellos en la Ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas"

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso sí existió por parte del candidato denunciado, la comisión dolosa de la infracción referida con antelación del Código de Elecciones y





Participación Ciudadana y demás disposiciones electorales y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales, que es el de realizar el retiro de la propaganda concerniente a informes legislativos como lo mandata la norma o en su caso el deslinde correspondiente en términos del reglamento de propaganda aplicable.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el denunciado tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los artículos y legales de referencia, sin que así lo hiciera y aceptando que no retiro ni se deslindó previo al dictado de la medida cautelar dictada.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora si bien es cierto no se cometió de manera reiterada, esta si fue de manera sistemática, ya que dichos espectaculares fueron fijados en diferentes puntos de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, pues como se acreditó con el acta circunstanciada emitida por la Oficialía Electoral, se aprecia que el candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas, es administrativamente responsable, ya que colocó espectaculares fijos en diferentes lugares ya señalados y su omisión corresponde a esa única ocasión, pero en diversos puntos de aquella localidad.

g. Condiciones externas (contexto fáctico), y h. Medios de ejecución

Como ha quedado expuesto, la materia del procedimiento consiste en la infracción al artículo 194, numeral 1, bases VIII y XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en virtud de que fue colocada propaganda alusiva al candidato Alberto Mariano Díaz Ochoa, en espectaculares, y propaganda prohibida en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, lo cual ha quedado acreditado, sin que se advierta circunstancia que justifique tal omisión.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN





Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Reincidencia
- c. Sanción a imponer
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor
- f. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta omisiva debe calificarse con una gravedad ordinaria, ya que, como se explicó en líneas precedentes, el Candidato Mariano Alberto Díaz Ochoa, incumplió de manera dolosa lo establecido en el artículo 194, numeral 1 bases VIII y XII, del Código Comicial Local.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Reincidencia





No existen antecedentes en los archivos de esta institución tendentes a demostrar que el Candidato Mariano Alberto Díaz Ochoa haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, siendo el presente asunto el primer precedente de esa conducta, en que queda acreditado que infringió la normativa electoral.

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro y texto:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN". De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

c. Sanción a imponer

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los candidatos de partidos políticos, como es el caso del ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, son las que se encuentran especificadas en el artículo 272, numeral 2, fracciones I, II y III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana:

Artículo 272.- Las sanciones a las infracciones de las personas físicas y morales, podrán consistir en :

- I.- Amonestación Pública
- II.- Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida de Actualización Vigente.
- III.- La pérdida de su derecho a ser registrado como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona





moral (en la especie, empresas que se dediquen a la publicidad), realicen una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor en este procedimiento, se ha calificado con una gravedad ordinaria, ya que incumplió el Código comicial local, esto es, municipios del Estado.

La relevancia del asunto radica en la necesidad de sustentar la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de propaganda en espectaculares como ya se ha dicho en párrafos anteriores..

Por tal motivo se considera que de acuerdo a las particulares del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción I, artículo 271 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en una amonestación pública, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa; Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.





Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral legal en materia de propaganda en espectaculares; que la conducta fue calificada como de gravedad ordinaria, y que hubo una conducta eventualmente dolosa.

d. Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, sin que, el C. Mariano Alberto Díaz Ochoa, hubiera presentado documento alguno, para acreditar la capacidad económica, aun cuando le fue requerido para ello; sin embargo esta autoridad se hizo llegar de los siguientes documentos oficio número ICJyAL/DRPPYC/DIR/0420/2018, signado por el ciudadano Licenciado Ángel Cristian Gurgua Cruz, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, mediante el cual informa que en el Sistema Integral Registral del Estado de Chiapas (SIREC) se encontró que el ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, cuanta con inmuebles inscritos a su favor, ubicados en Ocosingo, cuya inscripción es la siguiente: Registro Nº 137, libro 1, Sección Primera de fecha 3 de marzo de 1988, inmueble ubicado con folio Real Nº 15341; y San Cristóbal de las Casas, cuya inscripción es la siguiente: Registro Nº 649, Libro 3, Sección Primera, de fecha 26 de septiembre de 2001, inmueble identificado con el folio Real 17641, anexando las constancias de registro respectiva, de la que se advierte que el primero de los inmuebles tiene un valor de





transacción de compraventa de 10, 584,000 (diez millones quinientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); el memorándum IEPC.SE.DEAP.1096.2018, signado por el Ciudadano Ernesto López Hernández, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el cual remite copia certificada de la Declaración Patrimonial del Ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, de la que se advierte que el citado ciudadano tiene ingresos anuales de \$1,092,000.00 (un millón noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.), así también se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el ciudadano Moisés Abrahán Espinosa Mota, Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas; recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 14:59 catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual informa que el ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, formó parte de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, recién concluida el 30 de septiembre del presente año, por cuanto hace a sus precepciones mensuales esta se encuentra a disposición del público en general en el portal de transparencia del citado congreso en la siguiente dirección electrónica http://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvi/portal-de-transparencia, rubros relativos a directorio de Servidores Públicos y Remuneración; así como el oficio número INE/UTF/DMR/1648/2018, y signado por el ciudadano Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Modelos de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual envía respuesta del Servicio de Administración Tributaria, adjuntando oficio 103-05-05-2018-0318, signada por la ciudadana Geraldina Gómez Tolentino, administradora de Evaluación de Impuestos del SAT, y la Constancia de situación Fiscal del Ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, de la que se advierte que el citado contribuyente tiene actividad económica de Construcción de Inmuebles Comerciales, Institucionales y de Servicios, por lo que se determina que el ciudadano denunciado tiene capacidad económica suficiente para solventar una sanción económica ejemplar que inhiba la reiteración de la conducta que hoy se le reprocha.

Por lo que con la acreditación de la infracción procede la sanción de una multa de 1000 (mil) Unidades de Medida, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) que corresponde a una sanción grave prevista en la ley, por lo que, en principio, luego, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de





atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo; Al respecto cabe señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituirá la medición en base al salario mínimo, en la Tesis LXXVII/2016, cuyo rubro y texto literalmente se cita:

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016.—Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados.— Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.—22 de junio de 2016.— Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 60 y 61.

Además, el Transitorio Tercero de la reforma constitucional federal en materia de desindexación del Salario Mínimo, de 7 de enero de 2016, previó lo siguiente: "Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.", por tanto, al determinarse la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas





para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. ------

De tal forma, en concepto de este Instituto Local Electoral, al tomar en consideración que el bien jurídico tutelado, es decir, la tutela de los principios y valores vinculados con el desarrollo adecuado del proceso comicial actual, y que en el caso que nos ocupa lo es la equidad en la contienda, es uno de los principios de mayor importancia porque garantizan que los candidatos oportunidades en la contienda electoral, y al haberse acreditado que el ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, actuó de forma intencional con el propósito de posicionar su imagen de manera ilegal, es por ello que la conducta se calificó como grave ordinaria; razón por la que dicho ciudadano debe ser sujeto de una sanción económica acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, la cual deberá ser la pena superior a la mínima, lo anterior sirve de apoyo la siguiente:

Época: Novena Época Registro: 193926 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. LIX/99 Página: 505

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.

Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en material penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudirse a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

Contradicción de tesis 29/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.







Lo anterior, atendiendo a que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. En razón a que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del IUS PUNIENDI estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y





comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi, por lo que en ese orden, y conforme a las consideraciones anteriores, y al tomar en consideración que el infractor no es reincidente es decir que es la primera vez que comete la infracción analizada, tomando en las circunstancias del ilícito cometido así como la condición socioeconómica que a pesar de que no hizo llegar documento alguno respecto se pudiera obtener la capacidad económica del denunciado, y tomando en consideración que en registros de este Instituto que el C. Mariano Alberto Díaz Ochoa se desempeñó como diputado local de la LXVI legislatura del Estado de Chiapas; y por ser un hecho notorio, para esta autoridad, se impone a Mariano Alberto Díaz Ochoa una sanción consistente en una multa de mil (1000) unidades de medidas y actualización, a razón de \$80.60 pesos mexicanos, que equivale a \$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, lo anterior sirve de apoyo la siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2007342 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCIX/2014 (10a.)

Página: 590

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.

El término "proporcionalidad" es ambiguo, ya que puede predicarse del test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, o de las penas, en términos del artículo 22 constitucional. Así, en el primer caso, lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. En cambio, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquélla -la regla- satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien







jurídico afectado. En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios.

Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas, esto es, para el caso, a razón de \$80.60 pesos mexicanos, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada el en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2018.

En ese orden de ideas, es necesario considerar las condiciones socioeconómicas del ciudadano a fin de que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

Pago de la multa.

Conforme a lo previsto en el artículo 281, párrafo 1, Fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la multa deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que haya quedado firme la resolución.

En este sentido, se otorga un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente resolución para que el Ciudadano involucrada pague la multa respectiva ante la Secretaria Administrativa mencionada.

En términos de lo dispuesto en el artículo 281, párrafo 1, fracción III, del Código Comicial Local, para el caso que incumpla el pago de la multa, el Instituto tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable; Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: -

---- -- RESUELVE-----

---PRIMERO. Se declara FUNDADA la queja tramitada por contravenir el artículo 194, numeral 1, Bases VII y XII, por parte del Candidato a presidente Municipal de





términos del Considerando VIII de la presente resolución
SEGUDO. Se declara administrativamente responsable por la infracción al
artículo 194, numeral 1, Bases VIII y XII, del Código de Elecciones y Participación
Ciudadana al entonces Candidato Mariano Alberto Díaz Ochoa y se impone la
sanción consistente en una multa de mil (1000) unidades de medidas y
actualización, a razón de \$80.60 pesos mexicanos, que equivale a
\$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en términos del
considerando IX de la presente resolución
TERCERO. Conforme a lo previsto en el artículo 281, párrafo 1, Fracción II, del
Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la multa deberá ser pagada en la
Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,
dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en
que haya quedado firme la resolución
CUARTO. Notifíquese al Ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa en el domicilio que obra en autos del expediente en que se actúa
QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido
asunto total y definitivamente concluido.
LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE
LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA
CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ
DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE
GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN
ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO,
QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS TREINTAIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL
AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, en

OSWALDO CHACÓN ROJAS

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

ISMAEL SANCHEZ RUIZ

EL C. SECRETARIO

DEL CONSEJO GENERAL